



EXPEDIENTE N° : 1579-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ISIDRO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 PLAN DE ABANDONO PARCIAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No cumplió con el cronograma establecido en su Plan de Abandono Parcial para el retiro de un tanque de GLP de la estación de servicios de su titularidad.*
- (ii) *No cumplió con efectuar la señalización ambiental durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, incumpliendo sus compromisos ambientales.*

En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas.

Lima, 30 de setiembre del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en adelante, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios Arequipa ubicada en la Av. República de Colombia N° 105 - 109, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios Arequipa).
2. La Estación de Servicios Arequipa contaba con un Plan de Abandono Parcial de un (1) tanque de almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, Plan de Abandono Parcial), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) mediante Resolución Directoral N° 253-2012-MEM/AEE del 26 de setiembre del 2012².

El 8 de marzo del 2013 la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios Arequipa, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono Parcial y de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279.

² Páginas 18 y 19 del Informe N° 1288-2013-OEFA/DS-HID contenido en disco compacto (en adelante, CD). Folio 6 del Expediente.



4. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 003896³ (en adelante, Acta de Supervisión), el Informe de Supervisión N° 1288-2013-OEFA/DS-HID⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y el Informe Complementario N° 1563-2013-OEFA/DS-HID⁵ (en adelante, Informe Complementario), los cuales fueron evaluados por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 1184-2015-OEFA/DS⁶ (en adelante, Informe Técnico Acusatorio). Dichos documentos han sido emitidos por la Dirección de Supervisión y contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.
5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1362-2016-OEFA-DFSAI/SDI⁷ del 31 de agosto del 2016, notificada el 8 de setiembre del mismo año⁸, la Subdirección de Instrucción de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, atribuyéndole a título de cargo las conductas infractoras que se detallan a continuación:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti no habría cumplido con el cronograma establecido para el retiro del Tanque de GLP de la estación de servicios de su titularidad, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 9, 89 y 90 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 10 UIT
2	Coesti no habría cumplido con efectuar la señalización ambiental durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, incumpliendo sus compromisos ambientales.	Artículo 9, 89 y 90 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Desde 1 hasta 10 UIT



6. El día 22 de setiembre del 2016⁹ Coesti presentó sus descargos manifestando que acredita el cumplimiento de la medida correctiva de capacitación a su personal planteada en la Resolución Subdirectorial N° 1362-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son:



Página 13 del Informe N° 1288-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

Informe N° 1288-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

Informe N° 1563-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

Folios 1 al 5 del Expediente.

Folios 7 al 15 del Expediente.

Folio 16 del Expediente.

Folios 18 al 21 del Expediente.



- (i) Primera cuestión en discusión: si Coesti cumplió con el cronograma establecido para el retiro del tanque de GLP de la Estación de Servicios Arequipa según su Plan de Abandono Parcial; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si Coesti cumplió con efectuar la señalización ambiental durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial según sus compromisos ambientales; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:


- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.






Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- 
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

15. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
16. Asimismo, el Artículo 16° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario – se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹³.
17. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
18. Por lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

12

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzandi, 2009, p. 480.





IV.1 Primera cuestión en discusión: si Coesti cumplió con el cronograma establecido para el retiro del tanque de GLP de la Estación de Servicios Arequipa según su Plan de Abandono Parcial; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas

19. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH)¹⁴, establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento para sus titulares.
20. El Artículo 89° del RPAAH¹⁵ establece que el titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus actividades de hidrocarburos deberá, entre otras obligaciones, presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono¹⁶. Asimismo, el Literal b) del referido Artículo 89° dispone que la verificación del cumplimiento del Plan de Abandono en toda su ejecución, así como la verificación del logro de sus objetivos, será efectuada por la autoridad competente –es decir, por el OEFA¹⁷- constituyendo el incumplimiento del Plan una infracción al RPAAH.

¹⁴ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

- Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.
- La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

(...)"

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4.- Definiciones

(...)

Para los fines del presente Reglamento se considerarán las definiciones y siglas siguientes:

(...)

Plan de Abandono.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación, corregir cualquier condición adversa ambiental e implementar el reacondicionamiento que fuera necesario para volver el área a su estado natural o dejarla en condiciones apropiadas para su nuevo uso. Este Plan incluye medidas a adoptarse para evitar impactos adversos al Ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar con posterioridad.

(...)"

Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.

(...)"





21. El Artículo 90° del RPAAH¹⁸ establece que el Plan de Abandono Parcial¹⁹ se registrará conforme a lo establecido en el Artículo 89° del RPAAH en lo referido a tiempo y procedimiento.
- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental
22. En el Plan de Abandono Parcial aprobado para la Estación de Servicios Arequipa²⁰, Coesti se comprometió a ejecutar un cronograma de actividades entre el 25 de febrero y 7 de marzo del 2013, dentro del cual debía ejecutar el retiro de un tanque de GLP el día 5 de marzo del 2013.
- b) Hecho imputado
23. Durante la visita de supervisión del 8 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios Arequipa de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 003896²¹ que no verificó el retiro del tanque de GLP.
24. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión a través de la Tabla N° 3 que forma parte integrante del Informe de Supervisión²², en donde se señala que Coesti no habría cumplido con el cronograma establecido para la ejecución de su Plan de Abandono Parcial, que implicaba haber retirado del tanque de GLP el día 5 de marzo del 2013.
25. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio²³ que Coesti no habría cumplido con el cronograma establecido para el retiro del tanque de GLP conforme al compromiso asumido en el Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 89° y 90° del RPAAH.
- c) Análisis del hecho imputado

¹⁸ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 90.- El Plan de Abandono Parcial se ceñirá a lo establecido en el artículo anterior en lo referente a tiempo y procedimiento. Este abandono parcial no requiere de Garantía de Seriedad de Cumplimiento."

¹⁹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**
"Artículo 4.- Definiciones
(...)
Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental.
(...)"

Páginas 16 y 17 del Informe N° 1288-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

Página 13 del Informe N° 1288-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

Página 9 del Informe N° 1288-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

²³ "19. Cabe precisar que el referido hallazgo encuentra sustento en la fotografía No 1 y No 2 del Registro Fotográfico del Informe de Supervisión, donde se aprecia que al momento de efectuada la supervisión ambiental a las instalaciones de la EESS Arequipa no se pudo verificar el retiro del tanque de GLP pese a encontrarse fuera del plazo establecido en su Cronograma de Ejecución de Actividades.

(...) 22. En consecuencia, Coesti ha incurrido en una presunta infracción administrativa, al no haber efectuado el retiro del Tanque de GLP materia de abandono, conforme a lo establecido en su Cronograma de Ejecución de Actividades, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 89° y 90° del RPAAH." Folio 3 del Expediente.





26. De lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se observa que durante la visita de supervisión a la Estación de Servicios Arequipa efectuada el 8 de marzo del 2013, Coesti aún no había efectuado el retiro de tanque de GLP comprometido en el Plan de Abandono Parcial para el 5 de marzo del 2013.
27. Mediante escrito presentado el 22 de marzo del 2013²⁴ Coesti comunicó que el retiro del tanque de GLP se efectuó el 8 de marzo de 2013, adjuntando un registro fotográfico para acreditar el retiro en dicha fecha.
28. De conformidad con lo establecido en el Artículo 5° del TUO del RPAS²⁵, el cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, por lo que el administrado no puede eximirse de responsabilidad en este procedimiento administrativo sancionador en el supuesto que efectivamente haya subsanado el hecho infractor. Las acciones ejecutadas con posterioridad a la supervisión regular del 8 de marzo del 2013 por parte de Coesti serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
29. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Coesti infringió lo establecido en los Artículo 9°, 89° y 90° del RPAAH, al haber quedado acreditado que no efectuó el retiro del tanque de GLP de la Estación de Servicios Arequipa el día 5 de marzo del 2016 según lo comprometido en su Plan de Abandono Parcial.
30. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti sobre este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

31. Habiéndose determinado la responsabilidad administrativa de Coesti, corresponde verificar si corresponde el dictado de medidas correctivas.
32. De acuerdo a los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, las medidas de adecuación deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor.
33. La imposición de medidas de adecuación tiene por objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas generados por la actividad que realice el administrado.
34. El administrado ha comunicado que el retiro del tanque de GLP se efectuó el 8 de marzo de 2013, adjuntando un registro fotográfico para acreditar el retiro en dicha

Anexo contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

25

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



fecha²⁶. En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente resolución Coesti ya ejecutó el retiro del tanque de GLP comprometido en el Plan de Abandono Parcial; por lo que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

35. Cabe agregar que la infracción materia de análisis –haber incumplido con el cronograma establecido en el Plan de Abandono Parcial para el retiro del tanque de GLP- es una de carácter formal, la que por su naturaleza no implica la generación de un daño potencial. Asimismo, la naturaleza de la infracción es de carácter instantánea. En adición a ello, el administrado ha señalado haber implementado la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral N° 1362-2016-OEFA-DFSAI/SDI, relativa a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental a través de un instructor especializado con conocimientos en la materia.
36. El hecho de no dictar una medida correctiva no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al relacionado con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Coesti de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



IV.1 Segunda cuestión en discusión: si Coesti cumplió con efectuar la señalización ambiental durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial según sus compromisos ambientales; y, de ser el caso, si procede el dictado de medidas correctivas.

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

37. En el Plan de Abandono Parcial aprobado para la Estación de Servicios Arequipa²⁷, Coesti se comprometió a colocar señales ambientales para llevar a cabo la ejecución del referido Plan, consistentes en paneles que indiquen al personal de la obra la importancia de conservar el medio ambiente, con frases breves como “Use el Claxon solo cuando sea necesario, el ruido incomoda”, o “Arroje los Residuos en los Cilindros Respectivos”.

b) Hecho imputado

38. Durante la visita de supervisión del 8 de marzo del 2013 a la Estación de Servicios Arequipa de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión N° 003896²⁸ de haber verificado que no se implementó la señalización ambiental.

39. La referida observación fue recogida por la Dirección de Supervisión a través del Cuadro N° 01 que forma parte integrante del Informe Complementario²⁹, en donde

²⁶ Anexo contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

²⁷ Página 55 del Informe N° 1288-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

²⁸ Página 13 del Informe N° 1288-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

²⁹ Página 2 del Informe N° 1563-2013-OEFA/DS-HID contenido en CD. Folio 6 del Expediente.



se señala que Coesti no habría cumplido con implementar la señalización ambiental comprometida en el Plan de Abandono Parcial.

40. La Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio³⁰ que Coesti no habría cumplido con efectuar la señalización ambiental correspondiente conforme lo establecido en su Plan de Abandono Parcial, contraviniendo de esta manera lo establecido en el artículo 89° y 90° del RPAAH.

c) Análisis del hecho imputado

41. De lo señalado en el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, se observa que durante la visita de supervisión a la Estación de Servicios Arequipa efectuada el 8 de marzo del 2013, Coesti no tenía implementada la señalización ambiental comprometida para la ejecución del Plan de Abandono Parcial.

42. Mediante escrito presentado el 22 de marzo del 2013³¹, Coesti comunicó el retiro del tanque de GLP y su posterior limpieza, adjuntando un registro fotográfico en el que tampoco es posible observar la señalización ambiental comprometida en su Plan de Abandono Parcial.

43. En sus descargos Coesti ha señalado haber implementado la medida correctiva de capacitación a su personal, según lo planteado en la Resolución Subdirectoral N° 1362-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

44. En consecuencia, de los medios probatorios que obran en el Expediente se advierte que Coesti incumplió lo establecido en los Artículo 9°, 89° y 90° del RPAAH, toda vez que no implementó la señalización ambiental durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, incumpliendo su compromiso ambiental.

45. En ese sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti sobre este extremo.

d) Procedencia de medidas correctivas

46. Según se ha señalado en párrafos precedentes, Coesti ha comunicado que el retiro del tanque de GLP se efectuó el 8 de marzo de 2013³². En ese sentido, a la fecha de emisión de la presente resolución Coesti ha culminado las obras correspondientes al retiro del tanque; por lo que esta Dirección considera que no resulta pertinente ordenar una medida correctiva.

47. Cabe agregar que la infracción materia de análisis –haber incumplido con implementar la señalización ambiental- es una de carácter formal, la que por su naturaleza no implica la generación de un daño potencial. Asimismo, la naturaleza de la infracción es de carácter instantánea. En adición a ello, el administrado ha

"27. Cabe precisar que el presente hallazgo busca sustento en el registro fotográfico del Informe de Supervisión, fotografía No 1 y No 2, donde se advierte que en la zona donde se viene efectuando la ejecución del PAP, no cuentan con la respectiva señalización ambiental.

(...) 29. En consecuencia, Coesti ha incurrido en una presunta infracción administrativa, al no haber implementado al momento de la ejecución del PAP, señalización ambiental, incumpliendo de esta manera lo establecido en el artículo 89° y 90° del RPAAH." Folio 4 del Expediente.

³¹ Anexo contenido en CD. Folio 6 del Expediente.

³² Anexo contenido en CD. Folio 6 del Expediente.





señalado haber implementado la propuesta de medida correctiva planteada en la Resolución Subdirectoral N° 1362-2016-OEFA-DFSAI/SDI, relativa a capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento del marco normativo ambiental a través de un instructor especializado con conocimientos en la materia.

- 48. Se reitera que el hecho de no dictar una medida correctiva no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco afecta al análisis o sustento de otros hechos imputados distintos al relacionado con el presente procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, lo resuelto en la presente resolución no exime a Coesti de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en la presente resolución y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- 49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Coesti no cumplió con el cronograma establecido para el retiro del tanque de GLP de la estación de servicios de su titularidad, incumpliendo con lo establecido en su Plan de Abandono Parcial.	Artículo 9, 89 y 90 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Coesti no cumplió con efectuar la señalización ambiental durante la ejecución del Plan de Abandono Parcial, incumpliendo sus compromisos ambientales.	Artículo 9, 89 y 90 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 3°.- Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15)





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1522-2016/OEFA-DFSAI

Expediente N° 1579-2016-OEFA/DFSAI/PAS

días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el(los) extremo(s) que declara(n) la responsabilidad administrativa será(n) tomado(s) en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

